

## **SOCIEDAD CONYUGAL, cónyuges, de liquidación de sociedad conyugal, teoría de las recompensas, bienes propios.**

**Descripción del caso:** Se estableció una compensación parcial a la actora por las mejoras sobre el inmueble propio de su ex cónyuge en el marco de una liquidación de la sociedad conyugal.

### **Sumario.-**

1.- En el marco de una liquidación de la sociedad conyugal, se otorga una compensación parcial a la actora, por las mejoras que ejecutó sobre un inmueble propio de su ex cónyuge (acrecentando el valor del bien), el cual fue vendido durante la comunidad, percibiendo el demandando una suma de dinero por la venta efectuada, (el art. 491 del Cód. Civ. y Com. establece que el cónyuge debe recompensa a la comunidad si se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad).

2.- La teoría de las recompensas sostiene que en los casos en que la comunidad sea deudora de uno de los cónyuges por haberse enriquecido a su costa, y cuando los cónyuges o uno de estos se aprovechó de la comunidad beneficiando sus bienes propios, deberá existir una compensación a la masa que corresponda.

3.- El C.C.C cierra este debate al incorporar una regla, ausente en el anterior, que reconoce fundamento en la prohibición del enriquecimiento sin

causa. Para obtener tal monto se cotejan dos valores: el gasto, inversión o erogación efectuada por un cónyuge con dinero propio en beneficio del haber ganancial, o con fondos comunes en beneficio propio; y el provecho que tal gasto significó para la comunidad y/o para el cónyuge al momento de la extinción de la comunidad. De estos dos valores se toma el menor. En consecuencia, quien demande recompensa deberá probar el gasto con fondos comunes en beneficio propio y/o la afectación de fondos propios en beneficio de la comunidad, así como la existencia del provecho. Dado que lo que se reconoce en carácter de recompensa es un crédito por el beneficio, si no hubo provecho, el monto de la compensación será la cuantía del gasto en valores constantes al momento de la liquidación de la comunidad (art. 494 C.C.C).

**Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Civil N° 86, EXPTE. N° 97550/2013), S., H. L. c/S., S. M. s/LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”.**

Buenos Aires, 11 de Noviembre de 2015.-

Estos autos “S., H. L. c/S., S. M. s/LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL” (EXPTE. N° 97550/2013), en estado de dictar sentencia de cuyas constancias, RESULTA A.- A fs. 1/59 se presenta el H. L. S., por derecho propio, promoviendo demanda de liquidación de sociedad conyugal contra su ex cónyuge S. M. S.

Manifiesta que con fecha 12-09-12 las partes firmaron un convenio donde claramente se dijo que la demandada le entregaría una suma de dinero como “compensación parcial de las inversiones realizadas por el Sr. S. en los bienes propios de la Sra. S.” Denuncia como bienes propios de la Sra. S. un inmueble en el partido de E. de la C. a la altura del Km. 72 de la ruta nacional 8 y otro inmueble en la calle E. 360, 1piso A de la ciudad de Buenos Aires.

Dice que en ambos inmuebles se efectuaron mejoras que aumentaron significativamente su valor, y que la totalidad de ellas se formalizaron con aportes de la sociedad conyugal y con bienes propios de su titularidad.

Reclama en consecuencia la diferencia de valor de ambos inmuebles entre el estado en que se encontraban al momento de su compra y el estado en que se encuentran como consecuencia del aporte efectuado por la sociedad conyugal. Estima dicho valor en \$800.000 (pesos ochocientos mil) y solicita se condene a la demandada al pago del 50% de esa diferencia de valor con más sus intereses y costas.

Funda en derecho y ofrece prueba.

B.- Corrido que fue el traslado de la demanda a fs. 96/97 vta. se presenta la Sra. S. M. S., por su propio derecho, y procede a su contestación negando y desconociendo la autenticidad de la documentación acompañada, Reconoce el convenio de mediación de fecha 12-09-12.

Niega adeudar al actor suma alguna en dinero ni compensación al mencionado. Afirma que ninguna de las reformas efectuadas en los bienes de su propiedad fue efectuada con dinero del actor ya que este nunca aportó un solo peso al hogar bajo ningún concepto.

Da su propia versión de los hechos, funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda incoada.

C.- A fs. 114 se abre la causa a prueba, produciéndose la que obra en autos, a fs. 201 se declara clausurado el periodo probatorio siendo puestas las actuaciones en Secretaría a los fines del art. 482 del Código procesal, presentando alegato la parte a actora a fs. 206 y la demandada a fs. 208.

D.- A fs. 211 se dictó la providencia "Autos para dictar sentencia", la que se encuentra firme y consentida.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que actor y demandada se encuentran divorciados en los términos del art. 215 del Cód. Civ. vigente a la fecha del dictado de la sentencia, la que declaró disuelta la sociedad conyugal en fecha 27-11-12, conforme surge de los autos "S. S. M. c/S. H. L. s/DIVORCIO ART. 215 CODIGO CIVIL" (Expte. Nro. 52043/2012).-

II.- Liminarmente y como se advierte de autos, con anterioridad a que estos se encontrasen en condiciones de resolver comenzó a regir el nuevo ordenamiento de fondo (Conf. Leyes N° 26.994 y 27.077) y a los efectos de determinar la normativa aplicable para decidir en las presentes, debe tenerse presente que el Cód. Civ. y Comercial de la Nación dispone en su art. 7 que "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".

Dicha norma, al igual que su antecedente (establecido en el art. 3° del Cód. Civ. conforme ley N° 17711) adopta de manera expresa la regla del efecto inmediato de la nueva ley que se aplicará a las situaciones y relaciones jurídicas que nazcan con posterioridad y a las consecuencias de las existentes.

La doctrina no se ha mostrado uniforme en cuanto a la solución que corresponde brindar frente a la transición normativa frente a los procesos en trámite, aun cuando la discusión no fuera novedosa, teniendo en cuenta las enseñanzas que en su momento expuso Guillermo Borda (Entre muchos otros, pueden reseñarse; Borda Guillermo, Retroactividad de la ley y derechos adquiridos", Librería E. Perrot, 1951, Kemelmajer de Carlucci Aida, "El art. 7 del Cód. Civ. y Comercial y los Expedientes en Trámite en los que no Existe Sentencia Firme" LL, 22-04-15; misma autora en su libro "La Aplicación del Cód. Civ. y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes", Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, Rivera Julio, "Aplicación del Cód. Civ. y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite. Algunas propuestas, LL 16-06-15, pág. 1, Medina Graciela, "Efectos de la Ley con Relación al Tiempo en el Proyecto de Código", La Ley N° 15-

10-12, Peyrano Jorge, "Codex Superveniens y su Impacto sobre los Juicios en Curso", LL, 04-06-15).-

Ahora bien, siguiendo las enseñanzas de Roubier, Kemelmajer de Carlucci, adopta la postura de la aplicación inmediata de la ley y entre muchas otras cosas señala que las reglas relativas a la vigencia de las leyes en el tiempo son sistematizadas por el llamado derecho intertemporal o transitorio, que ofrece una serie de fórmulas – en algunos supuestos son pautas generales, en otros, formulaciones más casuísticas- en miras a que la transición normativa sea lo más justa y equilibrada posible. El tema, agrega, involucra una cuestión de derecho, pues conforme esas reglas, el juez aplica una u otra ley aunque nadie se lo solicite (*iura novit curia*) (Conf. Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación..." Cit. P.24).- Siguiendo tal razonamiento, se señaló recientemente que en cuanto a las situaciones o relaciones jurídicas que se encuentran en curso (como ocurre en el caso), al momento de entrada en vigencia de la nueva ley, corresponde distinguir si ha operado o no su extinción y, a partir de lo expuesto, el límite a la aplicación inmediata de una nueva ley va a estar dado por la noción de los "hechos cumplidos" o "consumo jurídico", pues aquélla podrá operar en tanto las consecuencias no se encuentren ya consolidadas con anterioridad a su entrada en vigencia. Por ello, la noción de consumo jurídico no se vincula a la existencia de una acción iniciada o a una sentencia que no se encuentra firme y, por lo tanto, las causas que se encuentren en trámite deben ser resueltas interpretando rectamente el art. 7º antes citado que en nada modifica el art. 3º del Cód. Civ., según texto de la ley N° 17.711. (CNCiv, SALA M, 05-10-15, R. 105151/2012 – "C., M. A. c/M., A. F. s/DIVORCIO).

En el mismo sentido en el pronunciamiento citado, se ha sostenido que el efecto inmediato es el propio y normal de toda ley: ella se aplica inmediatamente después de haber sido sancionada. Es el sistema que ya tenía el antiguo Cód. Civ. argentino y que consiste en que la nueva ley se aplica a: i) a las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro; ii) a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en tanto no estén agotadas; y iii) a las consecuencias que no hayan operado todavía. Es

decir, la ley toma a la relación ya constituida (por ejemplo, una obligación) o a la situación (por ejemplo, el matrimonio) en el estado en que se encontraba al tiempo en el que la ley nueva es sancionada pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos a la fecha de su entrada en vigencia. Los cumplidos, en cambio, están regidos por la ley que estaba vigente al tiempo en que se desarrollaron.

Ello establecido, con ese alcance, ponderando sin duda la doctrina y jurisprudencia forjada en vigencia del ordenamiento anterior, se analizará el planteo de autos.

III.- En primer lugar se habrá de aclarar que no hay discusión alguna entre las partes sobre la calificación de los bienes, ambos E. ... y E. de la C. son de carácter propio de la demandada. Esto específicamente reconocido por el actor en su demanda.

Por ende el objeto de la litis y lo que habrá de dilucidarse, a solicitud del actor, es la hipotética inversión que este hubiere realizado en la mejora de estos dos inmuebles, los que claramente se encuentran en un estado inobjetablemente superior al que se encontraban al momento de la adquisición.-

En segundo lugar habrá de resolver si estas mejoras fueron realizadas con dinero ganancial o propio del actor, o bien parte con uno y parte con otro, ello porque en uno u otro caso la determinación de la recompensa que deberá abonar la demandada, para el caso de probarse la existencia de la misma, en la posterior ejecución de la sentencia, será diferente.

A.- LA TEORIA DE LAS RECOMPENSAS La teoría de las recompensas, desarrollada por Pothier, sostiene que en los casos en que la comunidad sea deudora de uno de los cónyuges por haberse enriquecido a su costa y cuando los cónyuges o uno de estos se aprovechó de la comunidad beneficiando sus bienes propios deberá existir una compensación a la masa que corresponda. (Borda Tratado de Derecho Civil. Familia).- Es decir, que

habrá recompensa cuando el patrimonio propio de uno o de ambos disminuyó en directo y correlativo beneficio de la sociedad conyugal o porque esta se perjudicó en beneficio del patrimonio de uno de los cónyuges.

También es cierto que esta es la oportunidad para formular el reclamo como lo hace el actor ya que la sociedad conyugal se encuentra disuelta por la sentencia de divorcio.

Esta teoría se encuentra actualmente plasmada en los arts. 491 y siguientes del C.C.C, el que, a su vez, determina que si durante la comunidad uno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio se presume, salvo prueba en contrario, que lo percibido ha beneficiado a la comunidad.- De esta manera, el primer párrafo del artículo establece que las recompensas serán debidas entre los cónyuges al liquidarse la sociedad conyugal, siempre que se den los supuestos de que a) la comunidad haya acrecido o se haya beneficiado con valores en su origen propios de cualquiera de los cónyuges, o b) el patrimonio de alguno de los cónyuges haya acrecido o se haya beneficiado con los valores gananciales. (Zannoni, Eduardo, Derecho de familia T.1, p 512).

Luego la norma se aboca a detallar dos supuestos típicos de recompensas, prescribiendo, en el primero de ellos, que ante la venta de un bien propio sin reinversión del precio se presumirá que la suma recibida ha sido gastada en beneficio de la comunidad, salvo prueba en contrario. Agregamos a esto que también pudo ser reinvertida en mejoras a algún bien propio del otro cónyuge y en ese caso también se deberán recompensas.-

Claramente, el art. 492 de este nuevo C.C.C determina sobre quién debe pesar la carga de la prueba cuando afirma que aquel que la invoca tiene sobre si el peso de la prueba, la que puede ser efectuada por cualquier medio probatorio.

Ambos artículos, el 491 y el 492, parecen contradictorios en lo referido a este tema. La doctrina ya se había expresado al respecto dividiéndose entre la postura que entendía que la prueba debe estar en cabeza de quien solicita la recompensa y la que sostenía que estaba a cargo de quien la rechaza. Lo cierto es que ya la teoría procesalista de las cargas dinámicas de la prueba, la que se acentúan cuando de lo que se trata es de cuestiones de familia, a pesar de que las presentes son de índole económico, hacen hincapié en la colaboración entre las partes, siendo la carga de la prueba un principio trabajado desde la solidaridad entre ellas. Tema este corroborado por el art. 710 del Código que establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar. Con lo que concluimos que, no se valorará tanto quien haya aportado la prueba como que la misma exista y sea contundente.- Una vez determinada la existencia de recompensas se deberá evaluar si los bienes sobre los que dichos créditos se han hecho efectivos han adquirido un mayor valor al que tenía con anterioridad a las mejoras efectuadas. Este mayor valor deberá ser tenido en cuenta para determinar el monto de la recompensa.- La determinación del valor de las recompensas siempre ha sido un tema de posiciones encontradas tanto en doctrina como en jurisprudencia. Parte de ella sostenía que los valores a otorgar debían resultar de una comparación adecuada de los antecedentes y circunstancias de la especie, según el prudente arbitrio del juzgador, procurándose que la justa compensación del acreedor no perjudique indebidamente los intereses del deudor. Así con este criterio y para resolver la disparidad entre el valor de lo invertido y el beneficio o provecho obtenido por uno de los cónyuges o por la comunidad, el legislador receptó el sistema ideado por los Derechos español y francés los cuales toman el valor más bajo de ambas cifras, dejando a salvo que la recompensa no puede ser menor que el gasto efectuado, así como tampoco puede ser menor que el beneficio subsistente. (Fleitas Ortiz de Rozas y Roveda Régimen de bienes en el matrimonio pág. 82).-



## B.- LA PRUEBA

En base a las consideraciones anteriormente expuestas nos detendremos ahora en la prueba aportada por las partes en el presente expediente.-

1.- Ambas partes (la actora a fs. 58 y la demandada a fs.97) reconocen un acuerdo de mediación cuya copia se encuentra glosada a fs. 3 de estos actuados del que surge que la demandada le abonó al actor la suma de \$20.000 (pesos veinte mil) en concepto de "compensación parcial de las inversiones realizadas por el Sr. S. en los bienes propios de la Sra. S.".

Esta manifestación efectuada, reitero, por ambas partes nos aleja de cualquier discusión. Hay un reconocimiento expreso, por parte de la demandada, referido a que el actor efectuó mejoras en los bienes de su titularidad con dinero suyo, ya sea este ganancial o propio. Más aún, en dicho documento se habla de una "compensación parcial". Es decir, hay un reconocimiento expreso que la suma que se entregara al actor en ese concepto es solo parcial.-

2.- En segundo término, a fs. 129, obra la absolución de posiciones de la demandada.- En la posición Tercera, esta reconoce que al momento de la compra del inmueble de la localidad de E. de la C., el mismo carecía de pileta de natación. En la número Decimoprimeros reconoce que los arreglos y mejoras efectuados en el departamento de la calle E., salieron de los alquileres que se cobraron por dicho inmueble y que ellos los cobraba el actor. Por último, en la Decimosegunda reconoce que la construcción del entepiso en el departamento mencionado de la calle E. se efectuó con la plata recibida por los alquileres.

3.- A fs. 139 declara J. C. S. quien preguntado sobre si el actor abonó la compra de materiales empleados en el mejoramiento de los inmuebles responde que sí, que la gran parte de ellos sí, ya que semanalmente le solicitaba que sacara plata de la caja de seguridad para ir pagando los avance de las obras que iban haciendo. También refiere que esa plata que

se encontraba en la caja de seguridad era la que le había dado el actor correspondiente a la venta de un inmueble del que era copropietario junto a su hermana y que había heredado de sus padres; que también se hacían refacciones en una casa quinta y que las mismas personas que trabajaban para el actor trabajaban para el testigo, que compartieron plomeros, gasista, y albañiles.

A fs. 141 figura la declaración testimonial de M. A. L. quien conocía a las partes por los trabajos de refacción que efectuara para ellos en dos inmuebles, uno de la calle E. ...., 1 piso y otro en el R., provincia de Buenos Aires, km. 71/72 de la ruta 8. Describe que se cambiaron los techos, se hizo un living comedor, con parrilla, se colocaron puertas, se hicieron trabajos de electricidad, gas, el relleno del terreno, pileta con bomba sumergible, se colocaron plantas, se cambió la tranquera, se terminaron de hacer los pisos de cerámica, etc. que lo sabe porque fue el quien hizo los arreglos y que el actor abonaba los gastos, esto lo sabe porque el actor le pagaba e iban a comprar las cosas juntos. Preguntado por los metros de la ampliación concluye que la misma fue de aproximadamente 8 metros por 5 y la reparación casi todo el resto.

4.- A fs. 142 obra la copia de escritura número 405 de compra venta por tracto abreviado efectuada por S., H. L. y otra, a favor de una tercera persona. De la misma surge que el actor recibió con fecha 13-05-11 la suma de U\$S 35.000 por dicha venta (ver fa. 147) bien propio que le correspondía como heredero por el fallecimiento de su madre.

Dicha copia fue acompañada por la Escribana C. C. de P. quien fuera la otorgante.-

5.- A fs. 189/193, obra la pericia efectuada M. B. D., Arquitecta, quien responde a los puntos de pericia propuesto por la actora.

a) Describe los cambios que se efectuaron en la casa de El R. (E. de la C.) los metros de construcción que se agregaron, el estado actual de los techos,

el costo de los materiales y mano de obra; el tamaño de la pileta de natación y el costo de la misma y los trabajos realizados en la ampliación. Calcula el valor de los materiales y mano de obra en aproximadamente \$394.500.- (pesos trescientos noventa y cuatro mil quinientos).-

En cuanto al diferencia de valor del inmueble en el estado en que se adquirió y el actual calcula que asciende a U\$S 60.000.- (Dólares estadounidenses sesenta mil).- b) Con respecto al inmueble de la calle E., aclara que la ampliación es de 24 metros cuadrados, que el valor de los trabajos realizados asciende a \$44.400 (pesos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos) el que toma también como mayor valor al momento de la venta del inmueble.- La presente pericia no fue impugnada por las partes por lo que se habrán de tomar los valores allí enunciados al momento de evaluar las mejoras.-

Corroboran todo lo expresado por la experta las fotografías obrantes a fs. 1 de estos actuados en sobre cerrado y las acompañadas por la perito a fs. 188.- 6.- También a fs. 184/185 obra presupuesto actualizado de la perforación y colocación de una bomba similar a la colocada en la propiedad de E. de la C. que asciende a \$16.000.- 7.- La parte demandada no produjo prueba alguna, no habiéndosele tenido por presentada la documental. (Ver fs. 1145 vta.)

IV.- En síntesis, se impone la existencia de recompensas a favor del actor ya que se encuentran probados en autos dos extremos de vital importancia, el primero que durante la vigencia de la comunidad el actor recibió una suma de dinero por la venta de un inmueble propio y que se efectuaron gastos de mejoramiento en los dos inmuebles propios de la demandada. Corroborados estos dos extremos por el expreso reconocimiento de la demandada en el convenio de mediación obrante a fs. 2 donde se entregara al actor la suma de \$20.000 (pesos veinte mil) en concepto de compensación parcial de las inversiones realizadas por el Sr. S. en los bienes propios de la Sra. S..

## V.- Monto y Valuación de la recompensa

El tema que deberemos dilucidar ahora es a cuánto asciende la recompensa que la demandada deberá abonar al actor en dicho concepto. La pauta para efectuar dicho procedimiento la encontraremos en el art. 493 del nuevo ordenamiento, el que determina que el monto de la recompensa será igual al menor de los valores que representa la erogación y el provecho subsistente para el cónyuge o para la comunidad-.

El Cód Civ establecía que los créditos por recompensas de los cónyuges contra la sociedad debían ser reajustados equitativamente teniendo en cuenta la fecha en que se hizo el gasto y las circunstancias del caso. Esta norma suscitó diversas interpretaciones por cuanto omitía considerar las recompensas debidas por los cónyuges a la comunidad, y fijaba pautas de valuación judicial que no necesariamente operaban sobre base matemática, lo que llevó a prestigiosa doctrina a propiciar el reconocimiento de tales créditos como obligaciones de valor que debían estar sujetas a pautas predeterminadas de reajuste y no sometidas a la discrecionalidad judicial. Se discutía si el valor de la recompensa era el que tenía al momento de la inversión y luego se aplicaban intereses, o si correspondía tomar el valor de la inversión al momento de la extinción de la comunidad, o al momento de la liquidación.

El C.C.C cierra este debate al incorporar una regla, ausente en el anterior, que reconoce fundamento en la prohibición del enriquecimiento sin causa. Para obtener tal monto se cotejan dos valores: el gasto, inversión o erogación efectuada por un cónyuge con dinero propio en beneficio del haber ganancial, o con fondos comunes en beneficio propio; y el provecho que tal gasto significó para la comunidad y/o para el cónyuge al momento de la extinción de la comunidad. De estos dos valores se toma el menor. En consecuencia, quien demande recompensa deberá probar el gasto con fondos comunes en beneficio propio y/o la afectación de fondos propios en beneficio de la comunidad, así como la existencia del provecho. Dado que lo que se reconoce en carácter de recompensa es un crédito por el beneficio,

si no hubo provecho, el monto de la compensación será la cuantía del gasto en valores constantes al momento de la liquidación de la comunidad (art. 494 C.C.C). Ello no impide a que, en caso de que el menor valor reconocido en concepto de recompensa suponga un enriquecimiento ilícito del patrimonio beneficiado, se pueda reclamar un monto mayor con fundamento en los principios generales de buena fe y el abuso del derecho, pilares sobre los que se asienta la reforma, tal como se señala en los "Fundamentos del Anteproyecto. La disposición alude a "valores constantes", con lo cual corrige las distorsiones derivadas de la depreciación o revalorización monetaria, al tiempo que modifica la solución acordada por el régimen anterior (art. 1316 bis CC, que tomaba, como pauta para la determinación del crédito por recompensa, la fecha en que se hubiere efectuado la inversión), reconociendo amplia discrecionalidad al juez para la fijación del crédito por recompensa.

La fórmula plasmada en la norma glosada pone fin a las múltiples interpretaciones a que daba lugar la anterior redacción, estableciendo los dos momentos concretos a considerar y las pautas que serán ponderadas para obtener el monto final de la recompensa, fórmula que debería comprender la depreciación monetaria de que se trate. La regla contenida en la norma glosada debe ser concordada con el art. 494 C.C.C, para obtener un resultado comprensivo de la depreciación monetaria. Se supera así la solución insuficiente provista por el régimen reformado. La enorme trascendencia de las normas relativas a recompensas es haber sistematizado su extensión, oportunidad para su reclamo, procedimiento de valuación y posibilidad de devengar intereses, ausentes en el ordenamiento anterior. (Comentario a los arts. 493 y 494 del C.C.C. Infojus on line. Herrera, Caramelo y Picasso Coordinadores).-

VI.- Este menor valor es el que surge de la pericia obrante a fs. 189, puntos 3), 4) y 8) que determina que los valores de las mejoras son: \$51.000; \$38.500; \$85.000 y \$220.000 respectivamente, suma que asciende a \$394.500 (pesos trescientos noventa y cuatro mil quinientos) esto referido al inmueble de E. de la C.- Por otra parte, en el punto 10 de

dicho informe pericial refiere que los valores correspondientes a la reforma efectuada en el inmueble de la calle E. se gastaron \$44.000.- (pesos cuarenta y cuatro mil).

Todo esto alcanza una suma total de \$438.500 (pesos cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos). Sin embargo, lo único que se encuentra probado en los presentes actuados es que el actor cobró la suma de U\$S35.000 (dólares estadounidenses treinta y cinco mil) de acuerdo a lo que surge de la copia de la escritura de dominio que se encuentra glosada a fs. 142/150, los que no fueron reinvertidos.

En síntesis, para liquidar la suma adeudada al momento de la ejecución de la presente sentencia se deberá determinar cuál es el valor de esos dólares en ese momento. Valor que no podrá exceder de la suma \$438.500.- actualizados al momento del pago de los mismos.

A ello se le deberá restar la suma de \$20.000.- (pesos veinte mil) también con la pertinente actualización que ya fueron abonados por la Sra. S. según ambas partes manifiestan en la demanda y la contestación de la misma, lo será liquidado en la etapa de ejecución de sentencia conforme a los valores a fijarse por perito a designarse de oficio en esa etapa.

Por ello, Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda y decretar la liquidación de la sociedad conyugal. En consecuencia, reconocer el crédito por recompensa a favor del actor por la suma que surge de las consideraciones efectuadas en el punto VI). Con costas a la demandada vencida (conf art. 68 C.P.C.C.)

Los honorarios se regularán una vez determinado el monto del proceso.  
Notifíquese por Secretaría

Regístrese, cópiese y oportunamente archívese con comunicación al Centro de Informática Judicial.-

**Medida cautela de embargo. Ministerio Fiscal Público, prohibición de salida del país, responsabilidad del organizador, espectáculos públicos.**

**Descripción del caso:** Se rechaza el pedido de una medida cautelar de embargo y prohibición para salir del país, efectuada por una fiscal contra dos productores que organizaron un recital de rock durante el cual se produjeron dos personas muertas y veinticinco personas heridas, puesto que no se ha determinado el delito aplicable.

**SUMARIO:**

- 1.- Se rechaza el pedido de una medida cautelar de embargo y prohibición para salir del país, efectuada por una fiscal contra dos productores que organizaron un recital de rock durante el cual se produjeron dos personas muertas y veinticinco personas heridas, puesto que no se ha determinado el delito aplicable.
- 2.- No sólo no se ha precisado cual sería el delito aplicable, con lo cual se determinaría, en su caso, que la medida cautelar resulte proporcional y ello en atención a que quien la impulsa es el MPF y no víctimas con derecho resarcitorio o que se hayan presentado con calidad de actor civil.
- 3.- La verosimilitud del derecho -en materia penal- se refiere a la apariencia de responsabilidad de la persona cuyo patrimonio se

pretende afectar, que se vincula con los elementos suficientes o indicios vehementes para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, lo que habilita al Agente Fiscal a recibirle su declaración.

**Juzgado de Garantía número 2. Olavarría, 17 de Marzo de 2017.-"Peuscovich y otro S/ embargo".**

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver lo solicitado por la Sra. Agente Fiscal a fs. 257/257vta. de la presente I.P.P. nro. PP-01-02-001198-17/00.

RESULTA:

Que a fojas señaladas se presenta la Dra. Susana Alonso, solicitando al suscripto se decrete la medida cautelar de embargo y prohibición de salida del país de Marcos Peuscovich y Matías Ivan Peuscovich, en atención a las consideraciones expuestas en su escrito de impulso.

Y CONSIDERANDO:

El Ministerio Público Fiscal da motivo para impulsar la medida cautelar de embargo, a la cantidad de víctimas que sufrieran lesiones de consideración en el espectáculo llevado a cabo el día 11 de Marzo de 2017 en ésta ciudad.

Acompaña copia certificada de los libros de guardia del Hospital de Olavarría y la lista de las personas atendidas en los Hospitales móviles, así como también, los informes de autopsia y certificados de defunción de dos personas.

Con sólo ello solicita la medida de embargo sobre una cuenta bancaria como también la prohibición de salida del país de dos personas mencionadas en el escrito a fin de que no entorpezca el accionar de la justicia y la investigación.

Así las cosas, entiendo que para el dictado de una medida cautelar debe encontrarse configurada la primera condición prevista en el art. 146 del ritual, esto es la apariencia de responsabilidad del titular del derecho a afectar que se encuentra íntimamente ligado con los



motivos para ordenar la declaración del imputado de conformidad con el art. 308 del C.P.P..

La verosimilitud del derecho -en materia penal- se refiere a la apariencia de responsabilidad de la persona cuyo patrimonio se pretende afectar, que se vincula con los elementos suficientes o indicios vehementes para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, lo que habilita al Agente Fiscal a recibirle su declaración.

De autos se desprende que no sólo no se ha precisado cual sería el delito aplicable, con lo cual se determinaría, en su caso, que la medida cautelar resulte proporcional y ello en atención a que quien la impulsa es el MPF y no víctimas con derecho resarcitorio o que se hayan presentado con calidad de actor civil.

Pero más allá de ello, del detalle acompañado por el MPF, no se sitúa una responsabilidad sobre las personas que pretende la medida, sino que se motiva sobre "la cantidad de víctimas que sufrieran lesiones", siendo ello a todas luces improcedente.

Tengo en cuenta lo dicho por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Dptal. En causa Nro. 26.870 caratulada "LOPARDO, Lucas Fabricio s/ incidente de Apelación de medida cautelar" en IPP Nro. 40/09, en fecha 30/03/2009, en cuanto sostuvo: "El art. 197 del Código procesal Penal, que regla específicamente las medidas de coerción real que reconocen como finalidad asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias que se deriven del ilícito - ello sin perjuicio de la aplicación de los arts. 146 a 148 del mismo cuerpo legal que contiene las normas generales aplicables a todo tipo de medida de coerción (personal o real), establece como presupuesto de viabilidad de aquellas, la recepción de la declaración del imputado.".

Por último, con respecto a la petición de prohibición de salida del país, esta medida restrictiva queda comprendida en iguales términos

a lo referido anteriormente, más allá que sólo se impulsa en título sin dar razón de cuales son los elementos, motivos o fundamentos por los cuales entiende que las personas mencionadas vayan a entorpecer el accionar de la justicia.

Por ello, es que

RESUELVO:

No hacer lugar por improcedentes a las medidas peticionadas por la Sra. Fiscal, por los fundamentos vertidos en los considerando que anteceden (art. 146, siguientes y concordantes y 197 del C.P.P.).  
Regístrese, notifíquese.- Dr. Carlos Eduardo Villamarín.